

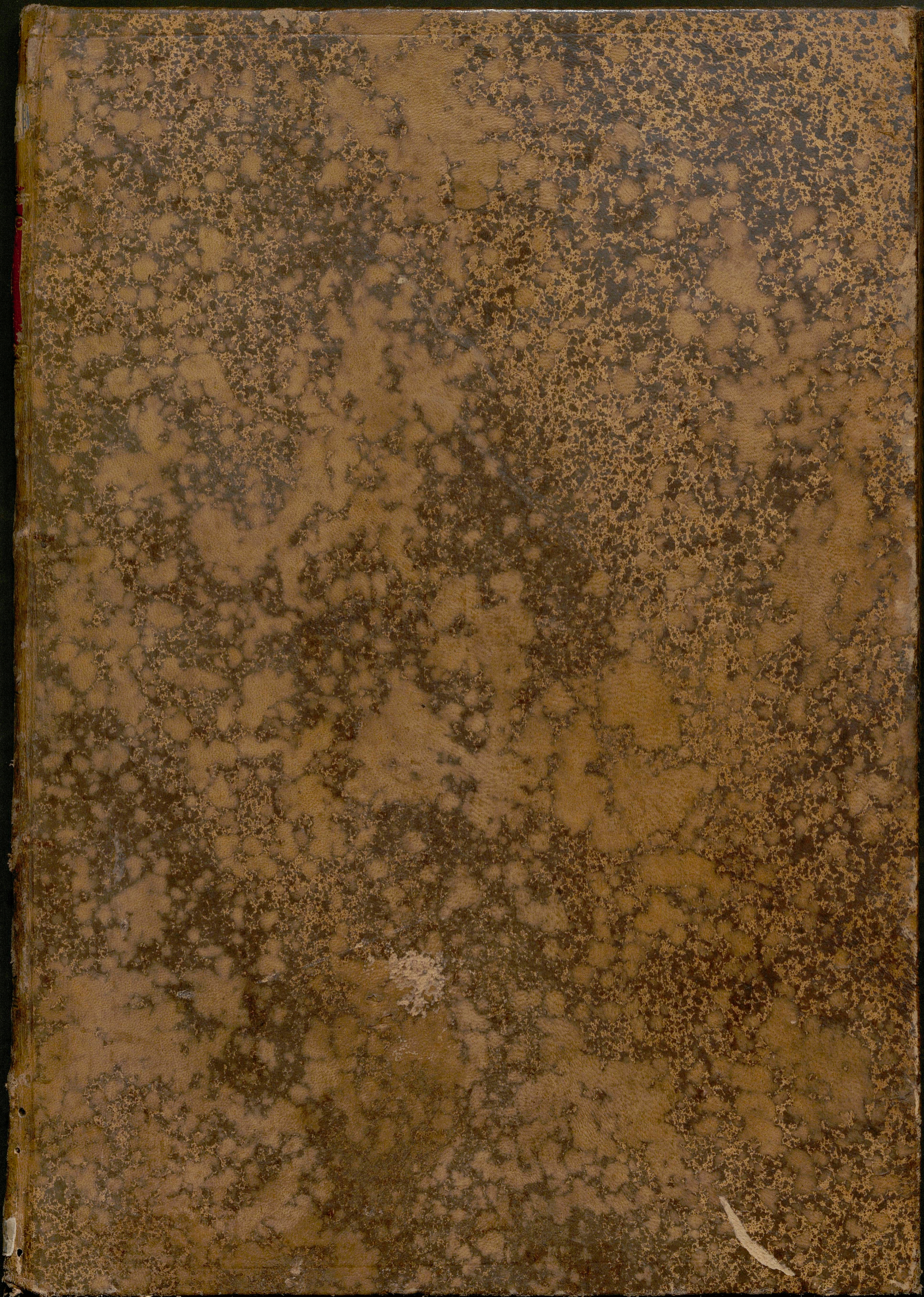
1846

ESCRIT

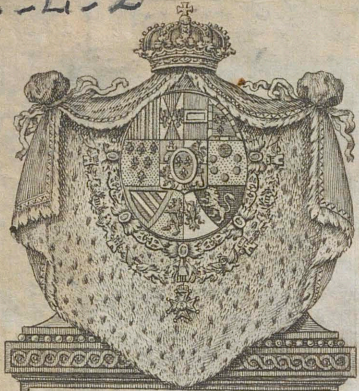
DE

VENTA

631



2-L-2



BIBLIOTECA  
DEL  
*Rey N. Señor.*

VII Y 1

1631



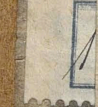


21

Ms  
1846

Cuorco 130

VI



190

Luotto


*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

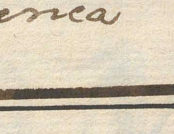
*[Small, dark handwritten marks or scribbles]*

*[Faint, illegible text or markings at the bottom center]*

THE NEW YORK  
 PUBLIC LIBRARY  
 ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION  
 455 N. 5TH ST. N.Y.C.

1871  
 1872  
 1873

VENTA HECHA  
a los señores Gil Remirez  
de Arellano Cauallero dela Ordē  
de Sanctiago del Confeso, y Camara de  
su Magestad, Consultor del sancto Of  
ficio S<sup>a</sup> y Doña Catalina Gonzalez  
de Medina y Escalante sumuger, y sus  
successores. Por la Abbadesa, Monjas, y  
Conuento del Monasterio de Sancta M  
de IHS dela villa de Villescusa de Haro,  
dela Capilla mayor del dicho Monasterio  
Año de MDCXVI. 

  
Gregorio Vazquez Salgado escriuano Criado de los dichos señores lo escriuio





3

**EN EL NOMBRE DE DIOS, Y PARA**  
**su gloria, y seruiçio, y**  
**de la infinitamente bien auen-**  
**turada Virgen sanctissima**  
**MARIA.**

Por la relacion, y noticia deste instrumento, y escriptura de concession, y venta perpetua y de lo demas que en el se contiene, Sea notorio, y manifesto en la memoria de los hombres que ahora son, y adelante seran en los siglos venideros que en la villa de Villescusa de Haro de la orden, y Maestrazgo de Sanctiago en la prouincia de Castilla, y Obispado de Cuenca, miercoles veinte y ocho dias del mes de septiembre deste año del nacimiento de nro Salvador Iesu Christo de mil y seiscientos y diez, y seis, y corriente el doceno del Appostolico Pontificado de nro sanctissimo Padre Papa PAVLO, Quinto, y el de Zimo nono del glorioso, y felicissimo Reynado del Catholico Rey nro señor Don PHELIPPE Tercero de su nombre a quien Dios prospere, y en salce como estos sus Reynos, y la Christiandad desean y han menester, y siendo Obispo de Cuenca el Ill<sup>mo</sup> y R<sup>mo</sup> señor Don Andres Pacheco del Consejo de su Magestad, Ante mi Martin de Chauarria, escriuano publico de la dicha villa, y de los testigos desta escriptura, y asistiendo, y ballan-

2

doſe preſentes al otorgamiento della, por lo que acada vno de  
llos toca, y en qual quiera manera pudiere, tocar interuiniendo  
como acceptantes, y otorgantes el muy Ill<sup>te</sup> ſeñor GIL RE,  
MIREZ DE ARELLANO veſino, y Al  
ferez mayor deſta dicha villa, Cauallero dela orden  
de Sanctiago, del Consejo de ſu Mageſtad Catholica  
en los de Juſticia, Camara, y Cruzada, Concertador  
y confirmador de ſus reales Preuilegios, y confirmaciones,  
Aſſeſſor del Bureo del Principe, y Princesa nros ſeñores  
Presidente del honrado Concejo, y Meſta general de los,  
Reynos de Caſtilla, y Leon, Conſultor del Sancto Of  
ficio dela Inquiſicion, y Regidor perpetuo dela ciudad  
de Burgos, Señor del Palacio de Montorca, Patron, y pa  
rientemayor dela Diuiſa real de ſancta Maria dela Pi  
cina, caſas ſolariegas de Caualleros Hijosdalgo en la So  
sierra de Nauarra, y vno de los Caualleros Hijosdal  
go del linage de los Morales negros dela quadrilla Hondo  
nera dela ciudad de Soria, y la ſeñora Doña Catalina  
Goncalez, de Medina, y Eſcalante, ſumuger, y el ſeñor  
Don Iuan de Saabedra Cauallero dela orden de Calatra  
ua, Gentilhombre dela boca del Rey nro ſeñor, y Alqua  
zil mayor del ſancto Officio, y Inquiſicion de Seuilla, ma  
rido dela ſeñora Doña Iuana Maria Remirez, de  
Arellano hija primogenita de los dichos ſeñores, y llama  
da en primero lugar ala ſucceſſion dela caſa, y mayoraz  
go que tienen fundado, y todos tres dela vna parte, y  
dela otra las Reuerendas, y religiosas ſeñoras Abbade  
ſa, y monjas del Conuento, y Monasterio que con imbo  
cacion de ſancta Maria de Ieſus fundo en la dicha villa

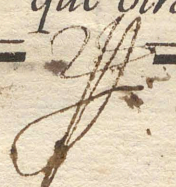
29

la buenamemoria del R<sup>no</sup> señor Don Antonio Remirez de Haro que aya gloria Obispo que fue de Segovia, conuene a saber Doña Mariana Lazo dela Vega Abadesa, Ana de Salazar vicaria, Anna Calbo, Doña Juana Remirez de Salazar, Petronila Carlos Maria Ruiz, Doña Ana de Hortega, Doña Maria Remirez de Fuenleal, Maria del Vado y Salazar, Doña Maria Magdalena, de Aponte, Doña Ana de Aponte, Doña Lucia de Hortega, Doña Geronima Remirez, Isabel Cerezo de Lara Doña Ysabel de Salazar Pacheco, Catalina Valerio Doña Mariana Melendez, Catalina Alvarez de Bargas, Doña Mariana de Heredia Doña Catalina Lopez Pedroche, Doña Clara de Heredia y Albornoz, Doña Ana de Quiñones, Doña Agueda de Aponte y Quiñones, Francia Eugenia Alcaraz, Doña Catalina Esteuan, Doña Maria Garcia del Vado, Doña Guiomar Remirez de Arellano, que las dichas señoras Abadesa, y Vicaria juraron ser todas las profesas, y capitulares que al presente son en este conuento, las quales juntas, y congregadas a campana tanida en el Choro vajo de que doy fee, y puestas ala ventana grande que sale ala Iglesia, y demanera que pudieron ser vistas, y conocidas de mi el escriuano, y testigos **DIXERON** y confesaron que poren año pasado de seiscientos y diez, los dichos señores Gil Remirez de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez de Medina, y Escalante, inclinados, y mouidos de su deuocion, y de algunos otros respetos, y consideracio-

24

2

nes, y solicitados dela mayor parte, y casi todas las re-  
ligiosas, trataron que precediendo las solemnidades de  
derecho necessarias seles diese, y concediese el señorio dela  
parte dela Iglesia, con titulo, y nombre de Capilla ma-  
yor que se entendiese desde la pared testera aquesta arri-  
mado el Altar mayor inclusiue hasta el de sanct Diego,  
que es sitio, y suelo de treinta y dos pies delargo de tres e-  
vara para que toda ella con los Altares mayor, y corate-  
rales suelo paredes, y coronacion priuatiuamente fuese suya  
y de los successores en su casa y mayorazgo, libre de patro-  
nazgo, y de qual quiera otra seruidumbre de sepultura, o  
asiento que en ella tenga otra persona alguna, y con todos los  
derechos vtilis, y honorificos prebeminencias prerrogatiuas  
y atributos deuidos y pertenecientes al verdadero, y cum-  
plido señorio, y con aquellos que pudieran auer reseruado p<sup>a</sup>  
si ouieran sido los primeros fundadores y edificadores de  
la dicha Capilla, con licencia auctoridad, y aprobaci-  
on del Prelado, y para que como tales irreluctables, y verda-  
deros señores pudiesen hazer y edificar dentro del ambitu  
della los arcos, nichos, encañamentos, bobedas, entierros, y  
sepulturas altas, o bajas dela fabrica y arquitectura q<sup>e</sup>  
les pareciese para su mayor lustre, y ornato con affixamien-  
to de escudos, y blasones de sus armas letreros, y epitafios,  
sin que de parte del Conuento, ò otra communidad, o per-  
sona particular seles pudiese poner embargo, o impedime-  
to alguno, y con facultad para que ellos, y sus subcessores  
pudiesen poner, y tener dentro dela dicha Capilla asien-  
tos, y estrados fixos o amouibles para si, y para sus muge-  
res, y de poder prohibir que otras personas los tuuesen ò pu-



siesen sino fuese el señor Obispo de Cuenca, que es oportuno tiempo fuere, que como Prelado superior y Patron deste Conuento pudiese poner silla, y sitial auiendo de asistir por su persona a los diuinos officios, o visitando la Iglesia, o haZiendo en ella algunos actos Episcopales de manera que en la dicha Capilla y altares mayor, y co-raterales inclusos en ella, no le vbiese de quedar a el con-uento otro derecho mas que el uso, y seruidio del Altar mayor, para mesa perpetua, e inmutable que ha de ser como al presente lo es, y ha sido siempre del santiss<sup>mo</sup> Sacramento, y para la celebracion delas horas, missas, y officios, y fiestas conuentuales, y que el Conuento tenga obligacion de hazer y celebrar en algunos dias o por deuocion de alguna Religiosa, y que para la di-uision y distincion del sitio y suelo dela dicha Capi-lla de lo restante del cuerpo dela dicha Iglesia pudiese los dichos señores poner vna reja alta obaja dexando puerta y entrada libre y competente para el uso, y serui- cio delos dichos Altares y sacristia, Con declaracion q vbiese de quedar por quenta y acargo del Conuento y de sumesa Conuentual el reparo y conseruacion del he- dificio dela dicha Capilla, texados armaduras Casco y coronacion della, con queno sea delos que de nuevo vbie- sen hecho los dichos señores por su gusto, y voluntad co- mo serian los nichos, arcos, y encañamentos, y los entier- ros, y sepulturas, y adornos dellos, y dellas por que estos se han de conseruar reparar y renouar por quenta de la fabrica que applicaren ala dicha Capilla siempre que aya necesidad de hazer los dichos reparos, y con

2

que demas dello suso dicho el Conuento vbi se de quedar obligado perpetuamente a hazer, y celebrar conuentualmente, y con solemnidad de canto y voces de su choro, y musica de organo por la deuocion delos dichos señore y en sumemoria, y commemoracion, y con missa cantada por los Capellanes del Conuento las nueue fiestas principales de Nuestra Señora en cada vn año q son la dela Purificacion, la Anunciacion, la Visitacion, la delas Nieves, Assumption, Natiuidad, Presentacion, Concepcion, y Expectacion del Parto, la de sanct Iuan Baptista, S<sup>t</sup> Ioseph. sanct Gil, sancta Catalina martyr, que se celebra a veinte y cinco de nouiembre, y todas ellas con sus visperas, y missas cantadas en el altar mayor como dicho es por los Capellanes del Conuento y por su cuenta, saluo el gasto dela cera que ha de ser de ocho belas las quatro que sirban en el altar mayor, y las otras quatro en los dos coraterales, dos en cada vno ha de ser y se ha de hazer por cuenta dela fabrica dela dicha Capilla, y que ansimismo demas delas dichas trece fiestas q el Conuento se vbi se de obligar a hazer, y cantar tres aniuersarios en cada vn año con sus vigiliass visperas nocturno, y missa de difuntos por la intencion, y deuocion de los dichos señores el vno dentro dela octaua de todos sanctos, y los otros dos en los dias que correspondiesen a los de sus fallecimientos, para cuya celebracion, y por el tiempo que duraren los dichos officios se ha de poner dentro dela dicha Capilla, y al pie delas gradass del altar mayor tumba cubierta con paño negro, y con quatro cirios que ardan al derredor della, y ocho belas en el altar

1

mayor, y coraterales repartidas de la manera que se dize en las otras fiestas, y los dichos officios de difuntos se han de acabar con ressonso cantado con toda la solemnidad que se pudiere dezir, y cantar por el choro, y capellanes del Conuento, con que el gasto de la dicha cera y encienso se aya de hazer de la renta de la fabrica de la dicha Capilla, y no de la mesa conuentual, y que todas las vezes que se vbiesen de hazer los officios por los difuntos que se enterrasen dentro de la dicha Capilla tenga el Conuento obligacion de hazerlos, y cantarlos, dandole de limosna diez ducados de la hazienda del tal difunto, y por una vez, los cinco para la mesa Conuentual, y los otros cinco se vbiesen de repartir por via de distribucion igualmente entre las monjas que se hallaren e interuiniere en la celebracion de los tales officios, y que en recompensa, y gratificacion de todo lo suso dicho q el dicho Conuento auia de dar hazer, y poner de su parte, los dichos señores GIL Remirez, y Doña Catalina ofrecieron harian de la suya lo siguiente en fauor prouecho y utilidad del Conuento. ~ ~ ~

**LO PRIMERO DARI-**  
an al Conuento quatromil ducados en dineros, o empleados en juros o censos bien situados sobre rentas reales o haziendas de Concesos o personas particulares en lugares que sean deste Obispado de Cuenca que a razon de veinte mil el millar renten en cada un año, ducientos ducados que sean para augmento de la hazienda y renta de la mesa Capitular, y para sustento, y



2  
V  
acrecentamiento de los alimentos, y raciones de las monjas  
y de las familiares que sirven dentro del dicho monaste-  
rio, conque siempre que se redimiere alguno de los dicho  
juros, o censos. vbiere de ser con interuencion, y testimo-  
nio de escriuano publico, y testigos, y con sciencia, y  
sabiduria de los dichos señores, y de sus subcessores, y q.  
el dinero se ponga en una arca fuerte en parte, y lu-  
gar seguro dentro del monasterio cerrada con dos llauē  
la una de las quales se vbiere de entregar a la señora  
Abadesa, que por tiempo fuere, y la otra a los dicho  
señores, y subcessores, y por su ausencia al Capellan  
mas antiguo por ellos nombrado, y que la redempcion,  
y paga y entrega del dinero que de la dicha redempcio  
procediere, baziendose sin la dicha solemnidad, no se ten-  
ga por hecha ni releuante, ni en virtud della quedelibre  
y desobligado el deudor, y que esta clausula para su ob-  
seruancia, y que pueda perjudicar al que redimiere el  
tal juro, o censo se aya de inserir, y poner en el Priuil-  
legio del juro o escriptura de censo que se otorgare en fa-  
uor del Conuento, y que quando se vbiere de volver a  
emplear el dicho dinero aya de preder licencia del se-  
ñor Obispo de Cuenca, o de su Prouisor bien, infor-  
mado del abono de las hypothecas sobre que se vbiere  
de cargar e imponer el juro o censo que de nuevo se con-  
stituyese o comprase, y que en ningun caso, ni por ningun  
acaecimiento a vn que preceda facultad real o licencia  
del señor Obispo o de su Prouisor o Visitador gene-  
ral se pudiese dar directa o indirectamente el dicho  
dinero a censo ni con otro titulo al subcessor que fuese

J

o vbiесе de ser en la casa y Mayorazgo de los dichos señores constituyentes por los inconuenientes que se conoçe podian resultar que es justo queden preuenidos ~ ~ ~ ~ ~

<sup>o</sup>  
Z  
**LO SEGVNDO QVE**

los dichos señores vbiesen de aplicar, y situar para la fabrica de la dicha Capilla ochocientos ducados que empleados en juros, o censos a razon de a veinte mil el millar rentan en cada un año quinze mil maravedis segun y de la manera que se dize en el Capitulo antes deste que habla de los quatro mill ducados que se han de dar ala mesa Conuentual, y con las mismas condiciones en quanto al empleo, y redempcion quando succediese el caso, y que ay an de seruir para el gasto, y sustento de aceyte de la lampara que ha de arder y estare encendida delante del altar mayor, y sagrario del sanctissimo Sacramento, y de la cera que se ha de gastar en las fiestas misas y officios que el Conuento ha de tener obligacion de hazer dezir y cantar en los diez y seis dias de cada un año contenidos en la propusicion de suso referida, y en el reparo de los edificios que los dichos señores vbiesen hecho de nuevo ansi en la dicha Capilla como en la sacristia, y de los retablos de sus tres altares, y de los ornamentos, y plata que para su seruicio, y para otros efectos que particularmente se declarasen por los dichos señores, y que lo que sobrase de los dichos quarenta ducados, y de la demas renta q los dichos señores applicasen ala dicha fabrica que se han de cobrar por poder que para ello ha de dar el Conuento se vbiese de meter y poner en una arca de dos llaues que la

*[Handwritten signature]*

2  
una tenga la Abadesa, y la otra la persona nombrada por los dichos señores, y sus subcesores, y que dentro de la dicha arca ay memoria scripta, y firmada de la dicha Abadesa, y persona nombrada para que aya buena cuenta, y razon del dinero que en ella vbiere, y se sacase para los gastos que se vbiere de hazer por cuenta de la dicha fabrica.

## LO TERCERO

3  
assimismo los dichos señores vbiere de consignar, y aplicar a la dicha fabrica treinta y quatro mil mrs de renta, y de la misma calidad que los quinze mil contenidos en el Capitulo antes deste, para que se paguen dellos las distribuciones cotidianas a dos clerigos sacerdotes nombrados por los dichos señores, y por sus subcesores, que ayan de asistir en la dicha Capilla con los Capellanes del Conuento en las diez, y seis fiestas y officios que como dicho es el Conuento ha de tener obligacion a dezir y cantar Conuentualmente, y en las tres Pasquas principales, y dia de la Ascension, Trinidad y Corpus Christi, Año nueuo, Reyes, y Apostoles, y especialmente en los dias de la Semana sancta y segun la distribucion que por la asistencia de cada uno de los dichos dias se le señalase por los dichos señores con presupuesto que ansimismo han de tener obligacion de dezir missa en los Altares de la dicha Capilla en los dias que tuuiere obligacion de asistir en ella a los officios Conuentuales demas de que vbiere de dezir una missa cada semana por deuocion y intencion

delos dichos señores dandoles tres reales de pitança por cada unamissa, y esta pitança como las demas destribuciones se han de pagar delos dichos treinta y quatro mill maravedis, y que si con el tpo, y por algunas otras applicaciones de rentas ecclesiasticas o seglares que los dichos señores esperauan en Dios podrian hazer para aumento, y acrecentamiento delas dichas rentas dela fabrica succediese, fuesen mas gruesas lo serian tambien la distribuciones que vbiesen de auer los dichos clerigos, y se vbiesen de aumentar el numero dellos, para mayor, y mejor seruicio dela dicha Capilla

4<sup>o</sup>

## LO QVARTO QVE · LOS

dichos señores por su cuenta, y a su costa vbiesen de hazer para el Altar mayor vn retablo con su sagrario para custodia del sanctissimo Sacramento de buena pintura y arquitectura que por lo menos sea de estimacion de trecientos ducados por la necesidad que tiene la Iglesia del attento q del que al presente se sirue es ageno, y prestado dela Iglesia dela Poueda, y assimismo por que las imagines que agora estan en los altares coraterales no son del Conuento sino de personas particulares que precariamente las han puesto en ellos por el tiempo que durare su voluntad que los dichos señores pondran en los dichos altares coraterales imagines que quedẽ por propias dellos, y para su ornato y compostura

5<sup>o</sup>

## LO QVINTO QVE A TÈ

to que el Altar mayor, y sumesa y gradas son de bieso y de mala fabrica, y el suelo dela Capilla desigual y lo vno

2  
lo otro muy dislustrado, y deslucido se vbiesen de obligar, los dichos señores a hazer de nueva fabrica lustrosa, y de piedra bien labrada el dicho Altar, mesa, y gradas y los Coraterales, y enlosar el suelo de losas bien labradas gastando en esto, y en la obra y fabrica dela sacristia quinientos ducados, y en troneras poner vidrieras, y en la ventana dela dicha Capilla

6

## LO SEXTO QUE LOS

dichos señores para ornato dela dicha Capilla y servicio del Altar mayor, y del sanctissimo Sacramento que en el ha de estar vbiese de dar una lampara de plata que por lo menos pesasse ochocientos reales, y de buena hechura

7

## LO SEPTIMO QUE AS

simismo vbiesen de dar para el servicio del Altar mayor en los dias de fiestas principales, y especialmente en los que se han de celebrar por su deuocion conforme alo que queda referido vn Calix con su patena, Cruz, y Portapaz, Candeleros, Hostario, Naueta, y Campanilla, Vinageras con su Fuente todo ello de plata dorada y de buena hechura, y vn Encensario de plata blanca, y vn Atril de bronze bien dorado y tal el dicho servicio de plata que con la lampara por lo menos valga quatrocientos ducados de peso, y hechura, que vbiese de quedar por propio, y hacienda particular dela dicha Capilla y de su fabrica sin que al Conuento sele adquiriese el dominio, y señorio dela dicha plata ni derecho o accion de poderla vender trocar ni obligar tacita ni expresamente, ni prestarla a otra comunidad ni

9  
persona particular por mucho o poco tiempo a un que sea por una hora, y para algun acto o fiesta particular que se ayade hazer en la Iglesia Parrochial, y monasterios desta villa, y que se tenga por exceso, y caso digno de reprehension y castigo hecho e intentado contra consciencia, y contra la buena fee que se deue guardar por personas religiosas el contrauenir alo dispuesto por este Capitulo, y quel castigo se vbiese de remittir al arbitrio del visitador que ha de tener obligacion de hazerle muy escrupulosamente, y que para queladicha plata estuuiese en la guarda, y custodia que conuiene como toda la demas que fuere dela dicha fabrica se vbiese de hazer dentro dela dicha Capilla, o de su sacristia una alacena fuerte que se cerrase con dos llaves, o tres delas quales tuuiese la una la Abadesa, y la otra uno de los clerigos nombrados por los dichos señores, y la otra la persona que nombrasen ellos en su vida, y despues los successores en su casa y maiorazgo

8.

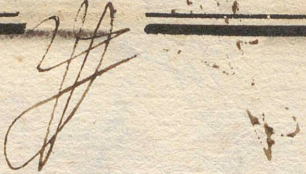
## LO OCTAVO QUE

dichos señores vbiesen de dar ala fabrica dela dicha Capilla, y para el seruicio del Altar mayor y culto diuino, y de sus dos coraterales y para los dias solemnes y festiuales y para que ayuden a los ornamentos del dicho Conuento y los acompañen especialmente en los dias Pasquales, y fiestas del sanctissimo Sacramento, y en las que se han de hazer por el Conuento en los dias que los dichos señores señalasen delas diez y seis fiestas que se vbiesen de hazer por su deuocion, conuiene a saber vn Frontal de brocado

2  
V  
con sus frontaleras, bordadas, y una Casulla, del mismo  
y otro Frontal de tela blanca, y oro, con su Casulla de  
lo mismo, y otras quatro Casullas de las sedas, y hechuras  
que les pareciere de diferentes colores para las missas de san-  
ctos Martyres, y Confesores, segun lo dispone, y ordena  
el ceremonial Romano, y un Terno de terciopelo, o da-  
masco negro cumplido con capa, y frontal para los officios  
de difuntos que se viesen de hazer, y cantar conuentual-  
mente en la dicha Capilla en los dias que los dichos seño-  
res señalasen, y assimismo una Capa de tela o seda blan-  
ca bordada para las fiestas del sanctissimo Sacramento, y  
de nra Señora, el qual dicho Terno, y Capa blanca, vbie-  
sen de entregar a la dicha Capilla dentro de un año conta-  
do desde el dia del otorgamiento de la escriptura que se vbie-  
se de hazer por parte del dicho Conuento en razon de la  
venta, y enajenacion della

## DE LO VAL DICHO ASI

ento, y tractado la Vicaria y otras veinte y siete Religiosas pro-  
fesas por peticion firmada de sus nombres dieron cuenta, y  
noticia al señor Don Andres Pacheco Obispo de Cuenca  
Prelado superior, y patron perpetuo del dicho monasterio y  
Conuento supplicandole les diese su licencia para que con el-  
la se pudiese concluir y effectuar, y su Señoria para infor-  
marse si el dicho trato seria util, y conuiniente para el Co-  
uento o entender el daño o inconuientes que podrian resulta-  
de concluirse, y effectuarse dio comission al Doctor Iuan  
Macuelas Visitador general deste Obispado el qual en exe-  
cucion y cumplimiento della auia venido a esta villa a



10

haZer las aueriguaciones, y diligencias necessarias y  
la hizo notoria ala Abbadesa, y monjas que para el di-  
cho efecto se juntaron y congregaron segun lo han de vsō  
y costumbre quando han de conferir, y tratar los negocios  
graues, e importantes dela comunidad, y aviendoles si-  
do leyda la dicha comission por Agustín Romero notari  
dela visita, el dicho Visitador les mando aviendoles da-  
do a entender el intento y efecto della le confiriesen y tra-  
tasen conel acuerdo attencion, y deliberacion que pedia la  
importancia del negocio, y auendosi conferido, y tractado  
Capitularmente resulto del primero, y segundo tractado q̄  
la dicha Vicaria, y veinte y siete monjas de treinta y tres  
que en aquel tiempo eran profesas, y tenian voto enel Ca-  
pitulo fueron de parecer que se deuia aceptar y concluir el  
dicho tractado, y concierto de vsō referido en consideracion  
dela utilidad y conuenencia que seria para el Conuento su  
conclusion, por el interes que resultaua dela recompensa, y eq̄  
ualencia que los dichos señores Gil Remirez, y Doña  
Catalina offrecian y auian de haZer al Conuento por pre-  
cio y estimacion dela Capilla mayor que se les auia de dar  
por concession perpetua, y con las condiciones referidas en  
tiempo que el Conuento estaua en tan grande y conocida ne-  
cessidad, y sin speranza de hallar otro medio para aliui-  
arla o salir della, como quiera que auia tantos dias y a-  
ños que se buscava, y procurava por medios, y caminos  
diferentes, demas que si este negocio se mirase sin passion  
y con celo del bien y beneficio del Conuento se hallaria  
que como quiera que los dichos señores Gil Remirez, y  
Doña Catalina adquirian para si, y para sus succes-

24



2

fores una cosa de mucha auctoridad, como era el seño-  
rio de la dicha Capilla, no la perdía el Conuento  
porque de mas que se auia de quedar con el uso, y serui-  
cio della para todos los actos Conuentuales, celebra-  
cion del culto diuino, y de sus horas y officios, y de-  
uociones en la forma, y de la manera que hasta ahora  
la ha tenido y tiene se acrecentaua con lo que ellos auia-  
an de dar y haZer para el ornato y buen lucimiento  
della y atauio de sus altares que todo ello redundaua  
en honra y grandeza del Conuento de mas de lo que  
se podia esperar del amparo y fauor que tendria pa-  
ra el buen sucesso de sus negocios, y pretensiones que eran  
de mucha consideracion, y sin que quedase offendida  
la buena memoria del señor Obispo fundador pues no  
estaua enterrado en la dicha Capilla ni en la Yglesia  
ni se auian de quitar escudos blasones ni letreros que no  
los auia ni jamas los vbo en la parte interior de la dich<sup>a</sup>  
Iglesia ni se auia edificado en su tpo ni con su haZienda  
sino con la de los dotes de las monjas que despues del muer-  
to auia reciuido el Conuento, y que por estas razones, y  
por otras que al señor Obispo, y sus Visitadores eran noto-  
rias, y para sacar al Conuento de la necesidad que tenia  
de hazienda para el congruo y conuiente sustento de  
sus monjas y familiares y para salir de la verguença  
y affrenta que padecian en no tener retablo ni serui-  
cio proprio de ornamentos y plata para el decente serui-  
cio de sus altares pedian y supplicauan a su S. Ill<sup>ma</sup> die-  
se licencia al Conuento para poder dar la dicha Ca-  
pilla mayor a los dichos señores Gil Remirez, y

24

Doña Catalina, cumpliendo de su parte las condiciones con que la pedian, y se les auia de dar, y por el contrario parecio que la Abbadesa, y otras quatro monjas las tres del nombre, y apellido de Muñoz, a un q̄ despues alas conclusiones de los ultimos tractados se reduxeron al voto de la mayor parte del Conuento por entonces lo fueron de la dicha Abbadesa, de que en ninguna manera conuenia conuenir y effectuar el dicho concierto, y auiendo el dicho Visitador tomado los dichos votos, y hecho las diligencias aueriguaciones, y informaciones necessarias para informar al dicho señor Obispo a quien hizo relacion de todo, y su señoria remittio el negocio, y causa al Doctor Pedro Martinez, de Quintana su Promisor, y Vicario general, el qual mando despachar sus heditos que se fixaron en las puertas de la Iglesia deste Monasterio, por el mes de Agosto de mil y seiscientos y diez, de los quales tomo occasion Iuan Muñoz, de Corcuera vecino desta villa para presentar peticion contradiziendo el dicho concierto, y concession de la dicha Capilla fundandose en que era pariente por parte de la madre del dicho señor Obispo Don Antonio Ramirez, y en algunas razones que represento a q̄ por parte del Conuento se satisfico cumplida mente mostrando que el no lo era para poder hazer la dicha contradicion pues no era heredero del señor Obispo ni Patron de la dicha Iglesia, ni en ella tenia mas derecho que otro qualquiera del pueblo, y que esta no era causa publica sino particular del Conuento de que en ninguna manera se contrauenia ala voluntad y disposicion del fundador prin-

*J. J.*

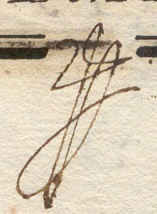
2

principalmente auiendo venido su fundacion y dotacion a  
tannotable quiebra, y diminucion, y por estas razones y  
por las que de utilidad, y conuenencia se representaua  
a qual quier entendimiento, por parte del señor Don  
Alonso Remirez, de Peralta, señor de las villas de Li-  
xar, y Cobdar pariente conocido, y cercano del dicho  
señor Obispo fundador por sí, y en nombre de sus herma-  
nos y de otros deudos y parientes, y del nombre y ape-  
llido se salió a la causa, Coadiubando la pretension  
del Conuento representando por las dichas Vicaria y vein-  
te y siete monjas, y auiendose recuuido la causa a prue-  
ua en veinte y ocho dias del mes de ~~...~~ del mismo año  
por parte del Conuento se hizieron probanças por tes-  
tigos, y escripturas sin que por la del dicho Juan Muñoz  
se hiziese o presentase cosa en contrario mas que dos pe-  
ticiones con las quales la causa se concluyó para difini-  
tiua, y el dicho Prouisor en quatro dias del mes de Fe-  
brero del año passado de mill y seiscientos y onze dio y  
pronuncio sentencia del tenor siguiente

### SENTENCIA.

## EN EL PLEITO Y CAU

sa que antemi en esta audiencia Episcopal de Cuen-  
ca a pendido, y pende entre partes de la una Ana de  
Salazar vicaria, y otras veinte y ocho religiosas pro-  
fessas del Conuento de IESVS MARIA de la  
villa de Villescusa de Haro, y El Licenciado Gil  
Remirez de Arellano del Consejo Real supremo de  
su Magestad, y Don Alonso de Peralta ve<sup>z</sup>no



12  
de la dicha villa señor de las villas de Lixer, y Cob-  
dar por sí, y por Don Diego de Peralta Remirez,  
Oydor de la real audiencia de Sevilla, y Don Juan  
de Peralta Munatones Vicario general del obispado  
de Pamplona, por quien tiene prestado caucion de ra-  
to, y otros consortes que han salido a esta causa, y defen-  
sa de las dichas Religiosas, Y DE la otra Alonso  
Muñoz, Corcuera, clerigo de menores ordenes, y veZino  
de la dicha villa de Villescusa, y Prestamero de Almē-  
dros, sobre la concession que las dichas Religiosas pretē-  
den hazer con beneplacito del Obispo mi señor su Patrō  
y superior de la Capilla mayor del dicho Conuento  
al dicho Licenciado Gil Remirez, de Arellano, y a  
Doña Catalina Gonzalez, de Medina sumuger, y sus  
sucesores, y los demas en el proceso deduzido, del qual  
visto lo que ven conuino para hazer, y administrar just<sup>a</sup>.

Christi nomine invo-  
cato.

**FALLO A TENTO LOS**  
autos, y meritos deste proceso a que me refiero que las  
dichas Vicaria, y demas Religiosas, y consortes auer  
probado su intencion y demanda como probar les conui-  
no, y el dicho Iuan Muñoz, Corcuera no auer pro-  
bado sus excepciones ni otra cosa alguna, pronunciolo as-  
si, y en consequencia dello para remedio de los graues  
y urgentes necesidades que las dichas Religiosas pa-  
decen ornato de su Iglesia de su Conuento, y augm<sup>to</sup>

2

del culto diuino, y los demas respetos allegados, y probados, en esta causa deuo de declarar, y declaro ser muy util, y prouechoso al dicho Conuento, y Religiosas del el contrato que por la scriptura de Capitulacione en esta causa presentada tienen tractado en razon de la dicha Capilla mayor con el dicho Licenciado Gil Remirez, de Arellano, y la dicha Dona Catalina Goncalez, de Medina sumuger con la vltima resolucion que en ella se tomo en presencia del Doctor Macuelas visitador general deste Obispado, y ante Agustin Romero su notario de visita en veinte y siete de mayo del año passado de mill, y seis cientos y diez, con que ante todas cosas sea pedida, y obtenida licencia para effectuar el dicho contrato del Obispo mi señor a quien el Obispo de Segouia Don Antonio Remirez, de Haro fundador del dicho Conuento deyo y nombre por Patron perpetuo del con auctoridad de alterar, mudar, y estatuir lo que conuenga estatuir mudar y ordenar en el dicho Monasterio quedando siempre en la dicha Capilla mayor las Armas que en ella ha auido, y de presente ay del dicho fundador con facultad de podellas renouar, y sin perjuizio de los Capellanes que pareciere auer dexado, y de lo demas que pareciere a su señoria del Obispo mi señor a cuya dispuscion remitto la resolucion de la cantidad perpetua que ha de quedar asentada para la fabrica de la dicha Capilla y todo lo demas que como Patron del dicho Conuento viere que conuiene, Con cuya licencia doy poder alas dichas Religiosas para otorgar el dicho contrato con las clausulas

*[Signature]*

13  
fuerças vinculos, y firmeças que para su validacion, y perpetuidad fueren necesarias en fauor del dicho Licenciado Gil Remirez como deudo del dicho fundador y sus successores, y dela dicha Dona Catalina Gonçalez de Medina sumuger. Y Poresta mi sentencia definitiva ansi lo pronuncio sentencio y mando en estos scriptos y p<sup>o</sup> ellos sin hazer condemnacion de costas contra ninguna de las partes. El Doctor Pedro Martinez de Quintan

A V T O

## EN LA CIUDAD DE

Cuenca, a treze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y onze años. El señor Doctor Pedro Martinez de Quintana Prouisor general en todo el Obispado de Cuenca. & Auendo visto el processo y autos retrospectos fechos y causados a instancia y pedimiento del Conuento y monjas de sancta Maria de IHS dela villa de Villescusa de Haro, y otros consortes, contra Iuan Muñoz de Corcuera clerigo dela dicha villa, y otros consortes, y la sentencia por su merced dada, y pronunciada en esta causa, a quatro dias del mes de Febrero passado deste presente año la qual fue notificada a Isabel de Pliego Abadesa del dicho Conuento, y a Guiomar, Isabel, y Magdalena Muñoz monjas prophefas del Conuento como contraditoras a esta causa, y que en su rebeldia se auia seguido con los estrados desta mi audiencia, y que en los diez dias dela lei no ha parecido parte por ellas a dezir ni allegar cosa alguna dixo que auia y vbo la dicha sentencia por passada en authoridad de cosa juzgada

2  
y la mandaua, y mando executar entodo y portodo como enella se contiene, y en su execucion y cumplimiento se den los mandamientos y recados necessarios, y ansi lo probe yo mando y firmo, El Doctor Pedro Martinez de Quintana. Ante mi Andres de Canicares notario.

DES P V E S D E L O Q V A L E I  
dicho señor Obispo probeyo un auto, y licēcia del tenor siguiente.

**AUTO Y LICENCIA  
EN LA CIUDAD DE**

Cuenca a dos dias del mes de Julio de mill y seiscientos y onze años, su señoria de Don Andres Pacheco Obispo de Cuenca del Consejo de su Magestad. &c.

Auiendo visto el proceso, y autos retrospectos fechos, y causados a instancia y pedimiento del Conuento, y monjas de sancta Maria de IHS dela villa de Villescusa de Haro, y otros consortes, contra Juan Muñoz de Corcuera clerigo dela dicha villa, y consortes, y la sentencia y autos en esta causa pronunciados por el Doctor Pedro Martinez de Quintana su Prouisor

D I X O que en aquella via y forma que mas auia lugar de derecho conformandose con el tenor dela dicha sentencia y asiento fecho por las Religiosas del dicho Conuento con el señor Licenciado Gil Ramirez y Doña Catalina Gonzalez de Medina sumu-ger, y por constarle como le consta las necessidades graues que el dicho Conuento padece, y no hallarse otro

28

modo mas acomodado para remediar las dichas religio-  
sas, y por otros muchos, y muy justos respectos mandaua  
y mando que el dicho su Prouisor libre, y despache la  
licencia pedida por las dichas Religiosas para otorgar  
y effectuar el dicho asiento con que ante todas cosas demã  
delos ducientos ducados que se les da de renta consignado  
se señale por el dicho señor Licenciado Gil Remirez  
y su muger la cantidad que ha de quedar para la fabri-  
ca dela dicha Capilla: que por lo menos sean quinze  
mill maravedis encada un año, para todo lo qual se  
despachen recaudos bastantes, y ansi lo probeyo, mando  
y firmo. Don Andres Pacheco, Obispo de Cuenca  
Antemi Andres de Canicares notario

ON  
**POR TANTO EN EX**

y cumplimiento dela dicha sentencia, y autos de suso  
incorporados, mande dar y dila presente. Por la qual doy  
licencia y facultad alas Religiosas del dicho Conuen-  
to para que por ellas, y las que de aqui adelante fueren pa-  
ra siempre jamas en execucion y cumplimiento delo Ca-  
pitulado con los dichos señores Licenciado Gil Remirez  
de Arellano y Doña Catalina de Medina su muger  
puedan hazer y hagan las scripturas necessarias y con-  
uinientes en razon dello con las fuerças vinculos y firme-  
ças que para su perpetuidad se requieran que siendo por  
ellas otorgadas, yo desde luego las aprueuo e interpoço  
en ellas y encada vn cosa y parte dellas mi authoridad  
y Judicial decreto para que valgan y hagan fee en juicio  
y fuera del y doquiera que se presentaren cumpliendo pri-



2  
V  
mero y ante todas cosas por parte de los dichos señores  
Licenciado Gil Remirez, y Doña Catalina de  
Medina sumuger con lo que assí esta Capitulado ha  
ziendo ansimismo por su parte, la scriptura o scriptu-  
ras necessarias en fauor delas dichas Religiosas, y Co-  
uento, y demas delo Capitulado han de señalar y se-  
ñalen para la fabrica dela dicha Capilla quinze  
mill maravedis de renta, en cada un año tomando las di-  
chas Religiosas, y Conuento en su poder y archiuo  
las tales scripturas para cobrar a sus devidos tpos lo q  
les perteneciere que para todo lo que dicho es doy licencia  
en forma qual de derecho se requiere. En testimonio  
delo qual mande dar, y di la presente sellada con el se-  
llo de su señoria, y firmada de mi nombre, refrendada  
del Notario infrascripto. En la ciudad de Ouenca a quin-  
ze dias del mes de Julio de mill y seis cientos, y onze años  
El Doctor Pedro Martinez de Quintana POR  
mandado del dicho señor Prouisor Andres de Camica-  
res. notario

**EN VIRTVD DELA QVAL**  
dicha Executoria se hizieron los autos si-  
guientes, que originales estan al pie della  
de donde yo el scriuano los saque corregi y  
concerte en presencia delas partes, y testigos  
desta scriptura, y son del tenor siguiente

**EN LA VILLA DE VI**  
llescusa de Haro dela orden de Sanctiago en quinze  
dias del mes de Agosto de mill y seis cientos, y onze años

de pedimiento del señor Licenciado Gil Remirez, de  
Arellano del Consejo supremo de su Magestad y Gon-  
calo Fernandez Escobedo escriuano publico desta villa  
ley y notifique la executoria de suso, y licencia en ella in-  
serta, del señor Obispo y Prouisor de Cuenca a Doña  
Maria Magdalena de Aponte Abadesa, y Doña  
Isabel de Salazar Vicaria, y Isabel Cerezo Prouisora  
Quiomar Muñoz, Maria Ruiz, Doña Juana de  
Salazar Petronila de Carlos, Anna Remirez de  
Haro, Doña Mariana Laso, Doña Barbara La-  
so Anna Hortega, Doña Maria Remirez Ma-  
ria del Bado, Anna de Salazar, Doña Anna de Apon-  
te, Doña Lucia de Hortega, Doña Geronima Re-  
mirez, Anna Calbo, Catalina Valerio, Doña Mari-  
ana Melendez, Isabel Muñoz, Doña Geronima de  
Salazar Doña Elvira Carrillo, Catalina Aluarez,  
Doña Mariana de Heredia, Doña Augustina Mon-  
tellan Ines de Santa Cruz, Catalina Pedroche Ma-  
dalena Muñoz Corcuera, Doña Agueda de Apon-  
te, Doña Clara de Heredia, Doña Anna de Quinones  
Todas monjas prophezas del Conuento de S<sup>ta</sup> Maria de  
Ihs desta villa en sus personas siendo testigos Juan  
Fernandez escriuano, y notario, y Christoual de Alcazar  
clerigo, y Iulian Gomez Mexia, escriuano de su Magest.  
vezinos desta villa las quales dixeron que haran sus  
tractados y responderan cerca de la dicha sentencia, y lice-  
cia de que doy fee. Gonzalo Fernandez, Escouedo escriuan

PRIMERO Tractado.

2  
V  
**EN LA DICHA VI-**

lla, de Villescusa, de Haro quinZedias delmes de Ago-  
to demill y seiscientos y once años enel dicho Conuento,  
de sancta Maria, de IHS desta dicha Villa enel lo-  
cutorio nuevo del a campana tañida, segun queloban  
de uso y costumbre, se junto el dicho Conuento, y religio-  
sas del por antemi el presente escriuano. y testigos yuso es-  
criptos specialmente, la dicha Doña Maria Magda-  
lena de Aponte Abadesa, Doña Ysabel de Salazar  
vicaria, Isabel Cereco Prouisora, Quiomar Muñoz, Ma-  
ria Ruiz, Doña Juana de Salazar, Petronila de  
Carlos, Anna Remirez, de Haro, Doña Mariana La-  
so, Doña Barbara Laso, Ana Hortega, Doña M<sup>a</sup>  
Remirez, Maria del Bado, Anna de Salazar, Doña  
Ana de Aponte, Doña Lucia de Hortega, Doña Ge-  
ronima Yamirez, Anna Calbo, Catalina Valerio, Do-  
ña Mariana Melendez, Ysabel Muñoz, Doña Ge-  
ronima de Salazar, Doña Eluira Carrillo, Catalina  
Aluarez, Doña Mariana de Heredia, Doña Augustina  
Montellano, Ynes de Sanctacruz, Catalina Pedroche,  
Doña Agueda de Aponte, Doña Clara de Heredia, Do-  
ña Ana de Quinones. Todas monjas profesas deste dicho  
Conuento, y estando ansi juntas la dicha Doña Maria  
Magdalena de Aponte Abadesa, DIXO y propu-  
so alas dichas monjas las Capitulaciones, y asiento que es-  
taua fecho conel señor Licenciado Gil Remirez, de Are-  
llano del Consejo supremo de su Mag<sup>t</sup>. y con la señora  
Doña Catalina Gonzalez de Medina sumuger cerca de

H

16  
les dar la Capilla mayor dela dicha Yglesia. deste Conuen-  
to, con las declaraciones, y condiciones referidas en el trato, y e  
esta Executoria, y que porello daua a este Conuento ducie  
tos ducados de renta cada un año perpetuamente sitios y he-  
chos buenos a satisfacion deste Conuento y un retablo, y  
ornamentos y plata, y demas cosas que se haze, mencion en  
las dichas Capitulaciones, con quinze mill marauedis de re-  
ta encada un año, situados para fabrica dela dicha Ca-  
pilla, segun mas largo se contiene en ellas, que todo se hizo,  
notorio. Por tanto encargo la dicha Abbadesa alas  
dichas Monjas digan si les parece que se deue aceptar, y ha-  
zer lo suso dicho, y las dichas Monjas DixerON, que  
les ha parecido, y de presente les parece que se deue hazer  
segun y como esta tractado, y propuesto, por ser como es no-  
toriamente, en prouecho y utilidad grande deste Conuento.  
y la dicha Abbadesa dixo le parece lo mismo, Pero porq̃  
se haga con mas deliberacion, y acuerdo les encargo alas,  
dichas Monjas traten sobre ello, para que quando se haga  
segundo tractado digan su parecer. testigos Juan Fernan-  
deZ, scriuano y Christoual de Alcazar clerigo, y Iulia  
Gomez Mexia scriuano de su Magestad de Linos des-  
ta dicha villa de que doy fee Antem Gonçalo Fernan-  
deZ Scobedo scriuano

## Segundo Tract<sup>do</sup>,

**ESTANDO EN EL**

cho Monasterio de Sancta Maria de IHS desta  
Villa a quinze dias del mes de Agosto de mill y seis,

*JA*

2  
cientos y once años la dicha Abadesa, monjas, y Conuento q  
concurrieron en el dicho primero tractado juntas en su locutorio  
a campanatánida tras la red, y velo segun que lo han de uso  
y costumbre. En presencia de mi el escriuano y testigos y usa  
escriptos la dicha Doña M<sup>a</sup> Magdalena de Aponte  
Abadesa, DIXO y propuso al dicho Conuento, y mon-  
jas lo mismo que en el primero Tractado, y las dichas Monjas  
dixeron que han tractado sobre ello e conferido entre si no  
han hallado causa por donde no se deua effectuar lo que se  
ha tractado en este negocio, y que quieren haZer y effectua-  
ar lo que está tractado conforme las dichas condiciones, y la di-  
cha Abadesa dixo lo mismo, La qual de nuevo les encar-  
go alas dichas Monjas traten sobre ello, para que quando se  
venga à haZer el tercero tractado e ultimo estén resueltas si  
se deue haZer y concluir. Y las dichas Monjas dixeron  
que lo cumplirian. testigos los dichos Christoual de Alcazar  
clerigo y Juan Fernandez, scriuano, y Julian Gomez  
Mexia scriuano de su Mag<sup>t</sup>. vezinos desta villa de que  
doy fee. Gonçalo Fernandez S cobedo scriuano

## Tercero Tractado.

### DES PUES DE LO SV-

so dicho en la dicha villa, de Villescusa quinze dias del mes  
de Agosto de mill y seiscientos y once años estando en el Mo-  
nasterio de S<sup>ta</sup> M<sup>a</sup> de IHS desta villa a campana-  
tánida se junto el dicho Monasterio segun lo tienen de uso  
y de costumbre la dicha Doña Maria Magdalena  
de Aponte Abadesa, y demas Monjas referidas en el

*[Decorative flourish]*

17

Primero, y segundo tractado. desuso que de yuso firmaron sus nombres todas Monjas profesas conuentuales. en el dicho conuento, y assi juntas la dicha Abadesa les propuso lo mismo que en el dho. primero y segundo tractado de yuso y les encargo digan su parecer si se deue hazer el dicho contracto, con los dichos señores Licenciado Gil Remirez de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez de Medina, Y las dicha Monjas dixerón, que cumpliendose por parte de los dichos señores Licenciado Gil Remirez de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez de Medina sumuger con lo que esta sentado y Capitulado, ellas por su parte, por lo que les toca, y prestando como prestan caucion de rato en toda forma de derecho por las ausentes, y por las que les sucedieren para siempre jamas estaran y passaran por ello, y en virtud de la dicha sentencia y licencia de yuso se obligan en toda forma de derecho de hazer las scripturas que para su validacion se requieran en fauor de los dichos señores, y de sus successores, haziendola por lo que le toca para su cumplimiento en fauor deste dicho Conuento, para lo qual en caso necessario para que haga fee y tenga firmeza obligaron los propios y rentas deste dicho Conuento, y dieron poder al dicho señor Obpo, y su Provisor para que les apremie al dicho como por sentencia definitiva dada por juez competente y passada en cosa juzgada, y asy lo dixerón otorgaron y firmaron testigos. Christoual de Alcazar clérigo, y Juan Fernandez, y Julian Gomez Mexcia escriuanos vezinos de esta dicha villa. Doña Maria Magdalena de Aponte Abadesa, Ysabel Cerezo de Lara vicaria, Doña Ysabel de Salazar Pacheco Provisora, Guiomar Muñoz

2  
v  
Maria Ruiz, Doña Juana de Salazar, Petronila de Carlos, Anna Remirez de Haro, Doña Mariana Lasso dela Vega, Doña Lucia Ortega, Doña Anna de Tébar Hortega, Doña Maria Remirez Fuenleal Maria del Bado, Anna de Salazar. Doña Anna de Aponte, Anna Calbo, Doña Geronima Remirez, Doña Mariana Melendez, Doña Elvira Carrillo, Catalina Valerio, Ynes de Sancta Cruz Catalina Alvarez de Bargas, Doña Mariana de Heredia y Albornoz, Doña Agueda de Aponte y Quinones, Doña Barbara Remirez Lasso, Doña Geronima Remirez y Salazar Doña Augustina de Montellano, Doña Anna de Aponte y Quinones Ysabel Muñoz Corcuera, Doña Catalina Pedroche, Madalena Muñoz Corcuera, Doña Clara de Heredia y Albornoz, Antemi Goncalo Fernandez Scobedo escriuano. E YO el dicho Goncalo Fernandez Scobedo escriuano publico dela dicha villa de Villescusa por aprobacion real presente fui alo que demi se haZemencion y fize mi signo atal. En testimonio de Verdad Goncalo Fernandez Scobedo escriuano. ~~~~~

## EN EL DICHO DIA

quinze de Agosto, Los dichos señores Gil Remirez de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez de Medina y Escalante, Juntamente con la señora Doña Juana RA. Remirez de Arellano su hijamayor y sucesora en su casa y maiorazgo y el señor Don Juan de Saabedra Cauallero dela Orden de Calatrua gentil hōbre

29

12  
de la boca del Rey N<sup>ro</sup> señor, y Alguazil mayor del  
santo Officio de la Inquisición de Sevilla sumariado, y con  
su licencia cumpliendo con la resolución que las dichas seño-  
ras Abadesa monjas, y conuento tomaron en los dichos  
ultimos tractados, y aceptando como aceptaron la concesión  
y transacion perpetua del señorío de la dicha Ca-  
pilla con las condiciones y declaraciones contenidas en los di-  
chos Capítulos de suso referidos, sobre las quales cayeron  
las licencias del Provisor y Vicario general deste Obpdo  
y del señor Obpo, para concluir y effectuar el concierto,  
tractado entre los dichos señores, y Conuento se obligaron e  
forma ante Gonçalo Fernandez Scobedo scrivano publi-  
co que entonces era desta villa, con obligacion de sus bie-  
nes de cumplir todo lo ofrecido, y prometido por su p<sup>te</sup>  
en favor del Conuento y de su mesa Capitulada, y de la  
dicha Capilla mayor, y su fabrica, y en cumplimiento de  
todo ello han hecho de nuevo labor y fabrica de piedra y  
silleria la mesa y gradas del Altar mayor guarnecida  
con antepechos de balaustrés de hierro acules, y dorados, y  
los dos altares coraterales de piedra y azulejos y solado  
el suelo de la dicha Capilla con buenas losas, y diuidido  
la del cuerpo de la Iglesia, con otros antepechos de la mis-  
ma hechura y labor, y blanqueado las paredes, y coronación  
con perfiles de oro y otros colores y puesto vidrieras bien la-  
bradas en las dos ventanas de la Capilla y Iglesia y he-  
cho y asentado en el Altar mayor un retablo nuevo de muy  
buena pintura de la Representacion de la Circuncisión  
del Niño IHS que es la invocacion deste Conuento,  
y monasterio, y con otras imagines metido entre columnas

24



2

doradas con su encasamento maticado de Oro, y colores con que ha quedado la dicha Capilla muy hermosa, y autorizada, y a satisfaccion del Conuento, y de todo el lugar, y de las personas que han visto, y ven el dicho edificio, y adorno de retablo Altares, y gradas, y lo que mas en el se ha hecho de nuevo juzgandole por vno de los mas hermosos y luzidos que ay en todo este Obispado, y Prouincia, y como a tal le vienen auer de muchas partes della, Y Asimismo han hecho Sacristia competente para el vestuario de los Capellanes, y seruicio de la dicha Capilla, y Iglesia de mas de otras obras voluntarias, y voluntarias, y que verdaderamente han dado mucho gusto, y authoridad ala Iglesia, y al Monasterio, y con vn Escudo grande de las Armas y blasón del señor Obispo fundador se ha puesto y pintado vn letrero entre las dos rejas del Coro alto que los dichos señores han hecho a su costa, en gracia de la buena memoria del señor Obispo Don Antonio Remirez de Haro se conseruara mejor en los siglos venideros por la noticia que se terna della, por el dicho Escudo, y letrero por que fasta ahora no le auia auido en la dicha Capilla, y Iglesia en los quales edificios, y obras, y en la del Pulpito, y Escanos de nogal que han hecho para la mesa del Altar mayor, y Lampara de plata que esta puesta y començado a seruir en la dicha Capilla a justa y comun estimacion de los oficiales, y Maestros que han hecho las dichas obras han gastado los dichos señores mas de tres mill ducados, Con lo qual las dichas señoras Abadesa, y Monjas confesaron, y reconocieron estar satisfechas en quanto al dicho Capitulo, y los dichos señores auen cumplido de su parte con mucha liberalidad, y largueza, y querien

27

19

do continuar y proseguir en el cumplimiento de los demás Capítulos, y condiciones del dicho concierto, y contrato en presencia de mi el escriuano, y testigos, y para cumplir con el Capítulo del servicio de plata que han de dar a la fabrica de la dicha Capilla entregaron los dichos señores vn Caliz de plata dorado con doze esmaltes, con su patena dorada, que por fee del contraste peso ocho marcos tres onças, y dos ochauas que a sesenta y cinco reales el marco haze el peso trecientos, y cinquenta y vn reales, y otros tantos el precio del oro esmalte y hechura que lo vno y lo otro summa setecientos y dos reales. Y vnas vinaseras de plata doradas por dentro y fuera, con esmaltes de peso de ducientos y cinquenta y quatro reales, de hechura, y oro otro tanto que hazen valor de quinientos y ocho reales. Y vna Saluilla ahobada de plata para ella dorada con su pie, y cinco nieles con quatro cantones que pesa quatro marcos y siete ochauas, y de peso, oro, y hechura costo quinientos y treinta y quatro reales. Y vn Hostiario de plata con su tapa y cruz dorado por dentro y fuera que costo ducientos, y sesenta, y seis reales. Dos Candeleros de plata dorados y de muy buena y costosa hechura tasado cada marco a nouẽta reales y pesan cinco y dos ochauas y summa su precio quatrocientos y cinquenta reales. Y vna Cruz de plata dorada con vn Christo cruzificado, y vn topacio con letrero de oro que pesa dos marcos y tres onças y media, tasado en trecientos y veinte y seis reales. Vna Portapaz, de plata dorada, y dentro della vn Christo resucitado con vn topacio fino engastado en oro tasado en quinientos, y cinquenta reales. Vna naueta de plata dorada para servicio del Incensario de peso de dos marcos y medio menos dos ochauas,

2

tasado en ducientos y cinquenta, y siete reales. Vn Incensario de plata blanca muy labrada que pesa tres marcos, y <sup>media</sup> onca tasado en quatrocientos, y diez, y ocho reales. Vna Campanilla de plata dorada de peso de vn marco, y quatro oncas y media ochaua tassado enciento, y veinte y quatro reales. Vn Atril de bronce de hermosa labor y hechura y muy bien dorado que costo quinientos reales. Dos Candeleros de plata blanca altos, y torneados que pesaron doz marcos y dos oncas y quatro ochauas que arazon de a sesenta y cinco reales el marco y ducientos y sesenta y quatro de hechura costaron mill y sesenta y quatro reales. Otras Vinageras de plata blanca con su saluilla que costaron ducientos y sesenta y seis reales. Vn Aguamanil de plata dorado con asa y pie toda sincelada de peso de seys marcos dos oncas y dos ochauas tasado con el oro y hechura en ochocientos y diez, y seis reales. Vn Acetre de plata con pie, y asas grauado con mascarancillos que con su bysopo pesa siete marcos y quatro oncas y seis ochauas tasado con la hechura en seiscientos y cinquenta reales contando cada marco a sesenta y cinco. Vna Fuente silla de plata dorada y sincelada por el orillo que pesa dos marcos y siete oncas, tasado por el peso, oro, y hechura en trecientos y sesenta y dos reales. Y de manera que las dichas piezas de ser uicio de plata que los dichos señores han entregado incluye do en ellas la Lampara que pusieron en la dicha Capilla que costo de peso y hechura mil y trecientos y nouenta y cinco reales, Y con otro Caliz que an mismo entregaron de plata y de muy buena y nueua hechura dorado por dedetro con su patena toda dorada que esta tasado en quatrocientos y veinte reales summa el valor della nueuemil y treci

2

20  
y nouenta, y nueue reales, Con lo qual no solamente los dichos señores han cumplido con la obligacion de dar y entregar a la fabrica de la dicha Capilla seruicio de plata de valor de quatrocientos ducados, pero han entregado mas, quatro mill y nouecientos, y nouenta y nueue reales, del qual exceso, y de todas las dichas pieças hizieron gracia pura, y perfecta a la fabrica de la dicha su Capilla para que todas las dichas pieças sean suyas y setengan y posean en su nombre con las condiciones prohibiciones bedamientos y grauamenes que se declaran y ponen en el dicho Capitulo. Y Las dichas señoras Abadesa y monjas en nombre del dicho Conuento, dixeron recibian la dicha plata con las mismas condiciones, y juntamente, dauan por libres a los dichos señores de la dicha obligacion que tenian, hecha al Conuento de cumplir con el dicho Capitulo, y les dauan las gracias por lo que voluntariamente y con tanta liberalidad y largueça dauan y añadian a la dicha fabrica en el dicho seruicio de plata. Y Asimismo los dichos señores Gil Remirez de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez de Medina, y consortes en cumplimiento del Capitulo por el qual se obligaron a dar a la mesa Conuentual quatro mil ducados en dinero de contado o empleados en juros o censos a raçon de Veinte mill el millar, y de manera que renten ducientos ducados en cada vnaño para auormento de las raciones, y alimentos de las Religiosas, y sus familiares, Dixeron que entregauan como realmente entregaron a las dichas señoras Abadesa, y Monjas un Pruillegio scripto en pergamino con sello de plomo pendiente, encuerdas obilos de seda a colores, de ciento, y cinquenta mil maravedis de renta en

2  
cada, vnaño situados sobre las alcavalas dela ciudad y tierra  
de Huete, cuyo principal summa y monta tres quentos que  
son ochomill ducados despachado en cabeza del dicho señor  
Gil Remirez, su data En Madrid a veinte dias del  
mes de Agosto deste presente año, para quel Conuento e  
la summa y cantidad delos quatro mill ducados y ducien-  
tos de renta, lo tenga y goze por suyo, y como suyo y en  
nombre dela fabrica dela dicha Capilla mayor, y para  
que se gaste en las cosas, y para los efectos contenidos en el Ca-  
pitulo que trata dela dotacion dela dicha fabrica se cobre  
delos otros ducientos ducados de renta del dicho juro quaren-  
ta y quatro ducados, y mill reales para las distribuciones q  
se han de dar a los dichos dos clerigos nombrados por los dicho  
señores por la asistencia y residencia que han de hazer en los  
dias señalados por los dichos señores en el Capitulo que desto  
habla, y lo restante a cumplimiento a los dichos quatrocientos  
ducados sacadas las dichas tres partidas que han de auer la  
Mesa Conuentual, y la Fabrica dela Capilla, y los dho  
dos Clerigos por sus distribuciones ha de quedar y queda para  
los dichos señores en su vida, y despues della para la dicha se-  
ñora Doña Juana Maria Remirez de Arellano su hija  
y para los successores en su casa, y maiorazgo conforme a los  
llamamientos hechos y que se hizieren por los dichos señores,  
con declaracion que las dichas señoras Abbadesa, y Conue-  
to desde el dia de oy en adelante, en virtud desta clausula  
y del poder que para ello diere el Conuento puedan auer, y  
cobrar delos Recetores, y Tesoreros, y personas a cuyo cargo  
estuviere la administracion delas dichas rentas reales sobre  
que el dicho juro esta situado los dichos ducientos ducados

en cada vn año en los tiempos, y por los tercios que suelen  
y acostumbran pagar, y cobrar los dichos juros, y que para la  
cobrança de los otros ducientos ducados que han de auer la fa-  
brica de la dicha Capilla, y los dichos Capellanes por sus  
distribuciones, y los dichos señores, y los successores en su casa  
y Mayorazgo se ayande cobrar por poder del Conuento y  
del Señor Patron que por tpo fuere de la dicha Capilla con  
que el dinero luego que fuere traído por la parte que tocare  
ala fabrica, y Capellanes se meta en vna arca que este en  
el Monasterio para esto diputada, con dos llaues, y la vna  
tenga la Abadesa, y la otra el Capellan mas antiguo  
de los dos o la persona que para ello fuere nombrada por los  
dichos señores y sus successores para que de alli se vaya sacando  
quando fuere necessario el dinero para los gastos declarados  
por el dicho Capitulo, Con declaracion que si el dicho Señor,  
Gil Remirez dentro de dos años que comiençan a correr desde  
el venidero de mill y seiscientos y diez y siete diere al dicho Co-  
uento y ala fabrica de la dicha Capilla, y Capellanes el di-  
nero en la concurriente cantidad del principal del dicho juro lo  
pueda hazer, y el Conuento tenga obligacion de volverle el  
dicho Priuilegio original en la forma que de presente se le  
entrega para que el dicho dinero se emplee de nueuo en juros o  
censos o hazienda quantiosa, interuiniendo en ello los dños  
Señores, y el successor que fuere en su casa y maiorazgo, y pr-  
cediendo licencia del Señor Obispo o de su Prouisor, y Vi-  
cario general segun y de la manera que se contiene y declara  
en el dicho Capitulo, Y Por que con lamano y authoridad  
del dicho Señor Gil Remirez se cobrara con mas facilidad  
y a sus tiempos las rentas del dicho juro reserua en si poder

2  
para podellos cobrar sin que sea necesario el del Conuento  
El dicho Señor Gil Remirez se obliga de acudir con la di-  
cha renta de los ducientos ducados que pertenecen a la mesa Co-  
uentual, y con los quarenta y quatro que ha de auer la d<sup>ha</sup>  
Capilla, y su fabrica, y con los mil reales que han de auer  
los dichos Capellanes en los plazos, y tiempos en que se suelen  
y deuen cobrar los tales juros, y cobrar otros que tiene en la  
misma ciudad y situacion, y que pasados los dichos dos años  
que han de ser el de mil y seiscientos y diez y siete, y mil y  
seiscientos y diez y ocho no viere dado al Conuento el prin-  
cipal que le toca del dicho juro le dara despachado por nueua ve-  
ta en cabeza de las dichas señoras Abadesa Monjas y Con-  
uento, y que con esto se entienda auer cumplido con los dichos Ca-  
pitulos por que quedo obligado a la dicha situacion y consigna-  
cion de juros y rentas con la dicha summa, y en caso que el di-  
cho Señor Gil Remirez falleciere dentro de los dichos dos  
años ay ande gozar de la dicha reserva la dicha Señora Doña  
Catalina, y el successor en su casa y maiorazgo para cumpli-  
miento de todo lo qual los dichos Señores obligaron e hypoteca-  
ron el mismo juro que ahora entrega al dicho Conuento por es-  
pecial hypoteca, con pacto de no lo poder vender ni enajenar  
ni disponer del en otra manera alguna fasta auer cumplido  
con esta obligacion, e la enagenacion, y disposicion que en con-  
trario dello hiziere sea nula e invalida, y sin valor y effe-  
cto, y desde agora para entonces el dicho Señor Gil Remi-  
rez, cedio sus derechos y acciones en el dicho Conuento, y en  
la fabrica de la dicha Capilla, y en los administradores de  
ella segun su disposicion, y conforme a lo asentado por los di-  
chos Capítulos suso referidos, Y Con declaracion que lo q

sobrarre en cada vnaño dela Venta dela dicha Fabrica seaya  
degrastar y emplear en utilidad della a parecer delos dichos  
Señores, y con su voluntad y de sus successores

## ANSI MISMO ENCŪ

plimiento del Capitulo en que los dichos Señores se obligaron  
a dar ala fabrica dela dicha Capilla, y para seruicio delos  
Altare della para ciertos dias algunos frontales, Casullas  
y ornamentos declarados en el dicho Capitulo, Entregaron  
los dichos Señores, Vn Frontal de tela blanca de oro con su  
Casulla del mismo, y Estola, y Manipulo, y Vna Bolsa  
para Corporales que costó todo alo que dixeron y juraron los  
mil y diez reales. Y Vn frontal de brocado de tres altos arca-  
chofado con frontaleras de terciopelo Carmesi bordadas que lo  
vno y lo otro costo dos mil y novecientos reales, con la Casulla de  
mismo brocado guarnecido al canto de pasamanos de oro con su es-  
tola y manipulo. Otro Frontal de terciopelo Leonado, bor-  
dado de cañutillo de plata que costó ciento y cinquenta ducados  
Otro Frontal de tela de oro y parda de Milan con sus fronta-  
leras del mismo, con fluecos, y pasamanos y vn escudo de ar-  
mas bordado, con su Casulla, pasamanos de oro al canto q̄  
costó mil y veinte, y quatro reales. Vna Casulla de tela blā-  
ca rica de plata bordada la cenefa, con su manipulo Estola  
y cingulo y alba que costó ducientos ducados. Otra Casul-  
la de terciopelo negro con su cenefa de muy buena bordadura  
de oro y fluecos al canto que costó sesenta ducados. Otra Ca-  
sulla de chamelote de seda à dos hazes por la vna parte verde  
y por la otra azul, y por ambas passamanos de oro con dos,  
manipulos delos mismos colores amitto, estola, cingulo, y alua

21



2

que costo quarenta ducados. Otra Casulla ansimismo de cha-  
melote de Sedade dos hazes, por una parte carmesi, y por la  
otra blanca con otros tales passamanos manipulos estola cin-  
gulo, y amito que costo treinta, y seis ducados. Otra Casul-  
la de tela de oro verde con cenefa bordada y fluecos al canto  
que costo veinte y quatro ducados. Otra Casulla de rasona  
ranjado bordada con estrellas azules, y con cenefa bordada  
en campo azul que costo treinta, y quatro ducados, con sus  
manipulos, y estola. VN Palió de brocado alcachofado de  
tres altos con sus goteras dobladas de terciopelo carmesi borda-  
das, y con franjas de oro, y seis baras para sustentalle dora-  
das que sirua al Sanctissimo Sacramento, y en las processio-  
nes del Jueues, y Viernes Sancto de su encerramiento, y en la de  
el dia de Corpus que esta, apreciado en quatrocientos duca-  
dos. El qual y los dichos ornamentos, y los que adelante  
se dieren ala dicha fabrica, por los dichos Señores no se han  
de poder sacar del dicho Conuento dados empeñados ni pres-  
tados a vn que sea, por muy poco tiempo, y para sola una fies-  
ta, que se hiziere en esta villa, o fuera della, solas penas con-  
tenidas en el Capitulo que habla dela plata, para que la Ab-  
badesa, o Sacristana, o otra qual quiera persona que prestare  
o diere licencia para prestar alguno de los dichos ornamentos pa-  
lio frontales, y Casulla sea castigada rigurosamente por el  
visitador que fuere deste Conuento, al qual sele encarga la  
consciencia, sino fuere para que en alguna occassion alguna  
delas dichas Casullas pueda servir en el Oratorio que los di-  
chos Señores tienen en la Casa principal desta villa que es  
ya de ser por titulo de Mayorazgo de sus successores q̄  
para solo esto ha de ser permitido el prestar alguna delas,

23

dichas Casullas residiendo los dichos señores en la dicha su casa, y que para mayor guarda, y custodia, y que inviolablemente se guarde esta condicion de no dar vender prestar los dichos ornamentos se hagan cañones a proposito con do llaves y cerraduras diferentes, la vna delas quales tenga la Sacristana, y la otra el Capellan, o persona que nombraren los dichos Señores, y que ala dicha Sacristana luego como fuere eligida, y al tiempo que se le entregare los dichos ornamentos por inventario juntamente con el tal Capellan hagan juramento en forma por testimonio de Notario apostolico, o escriuano publico de cumplir y guardar inviolablemente lo declarado, y dispuesto por este Capitulo y quedaran quenta dellos a los dichos Señores, y al successor que por tiempo fuere en la dicha su casa y Mayorazgo siempre que por ellos le fuere pedida, y que esto mismo se aya de entender, y entienda de la plata de seruicio que los dichos señores han entregado este dia de la fecha, y adelante entregaren ala Fabrica de la dicha Capilla, Y Por que es assi que han entregado cinco Casullas, y vn Frontal de mas de lo que estauan obligados por el dicho Capitulo, de que voluntariamente hazen gracia ala dicha Capilla, y su fabrica, y del dicho Padio, con que en quanto a esta parte han cumplido, todavia tienen obligacion de dar vn Terno de terciopelo o damasco negro cumplido, y entero para que sirua en los officios de difuntos que en la dicha Capilla se vieren de hazer y cantar por voluntad y dispussion de los dichos señores, y no en otros dias ni ocaçiones y vna Capa blanca bordada que no se ha podido acabarse obligaron los dichos Señores de nuevo de darla y entregarla dentro de quatro meses, y en

2  
caso que no la dieren, y entregaren. En el dicho tiempo consi-  
enten, y quieren, que la dicha Señora Abbadesa, que es o  
fuere pueda mandar hazerla, y haga por cuenta de los di-  
chos Señores el dicho Terno, y Capa, y que del precio q̄  
costare se haga el Conuento pagado de la parte de re-ditos  
que los dichos Señores y sus successores han de auer en el dho  
ju-ro entregado. Y ANSI mismo los dichos Señores volun-  
tariamente, bizieron gracia, y dieron al Conuento para el  
seruicio del Altar mayor, y Colaterales de la dicha Ca-  
pilla diez Candeleros de acosar altos, y torneados, y otros,  
seis de madera dorados, y dos blandones grandes labrados,  
y dorados con sus escudos, y armas, y tres atriles de nogal  
y otros tres de madera dada, de color que los unos y los otros  
costaron, mil y treientos reales. Y Una Arca que se entiē-  
de, no ha de ser del Conuento sino de la Fabrica de la dicha  
Capilla como lo han de ser los ornamentos y seruicio de plata  
que es de Chrystal engastada en Eoano con columnas de  
Chrystal de Rocha, y Pedestral de grandes y hermosas  
Agatas y de otras piedras de valor y estima y buena hechur-  
que costo treientos ducados y seentiēde vale mas de quinē-  
tos para que sirua al Sanctissimo Sacramento, en el encier-  
ro de la Semana sancta, y en las ocasiones en que uiere de  
estar descubierta, la qual entregaron, metida en una caja de  
cuero, con tachuelas doradas y aferrada, en paño colorado cō  
sus llaves. En la guarda, y custodia de la qual se ha de entē-  
der estar repetidas todas las condiciones, prohibiciones y bedam<sup>tos</sup>  
que en el seruicio de plata, y ornamentos

ATENTO LO QUAL

¶

las dichas señoras Abadesa Monjas, y Conuento assi  
Juntas y congregadas Conuentualmente, DIXERON  
y confessaron que reconocian auer cumplido de su parte los  
dichos Señores Gil Remirez de Arellano, y Dona Ca-  
talina Gonzalez de Medina, y Escalante, sumuger, y  
los Señores Don Iuan de Saabedra y Doña Iuana Ma-  
ria Remirez de Arellano con todos los Capítulos, y con-  
dicioness, y obligaciones pactos y posturas del dicho tractado  
expresado y declarado por esta escriptura, y que en conse-  
quencia por toda razon de justicia, y consciencia se hallauā  
obligadas a cumplir dela suya lo que conforme al dicho  
concierto, y contrato el Conuento esta obligado a hazer  
cumplir, y que ansi por la presente usando antetodas co-  
sas dela licencia, que tienen del Señor Obispo de Cuenca  
su Prelado, y superior y Patron, perpetuo con expresa y  
especial acceptacion, ratificacion y aprobacion, que haze  
della para poder concluir y effectuar el dicho contrato y  
concierto. EN Aquella via, y forma, que mejor  
podia, y puede auer lugar de derecho desde luego transfi-  
rian, y transfirieron en los dichos señores Gil Remirez  
de Arellano y Doña Catalina Gonzalez, de Me-  
dina, y Escalante, y Doña Iuana Maria Remi-  
rez de Arellano subisa, y en los successores en su casa y  
Mayorazgo, y para que sea parte, y miembro del el seño-  
rio, y propiedad deladicha Capilla mayor assi y co-  
mo esta diuidida y separada del cuerpo dela Iglesia y del  
altar mayor, y coraterales suelo, paredes, y coronacion en el  
la incluso, para que la ayan, y tengan de aqui adelante, y  
para siempre jamas por suya libre, y exsenta de patronaz

*[Handwritten signature]*

2

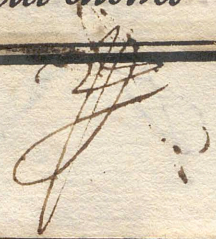
go, y de otra qual quiera seruidumbre de asiento, y entierro y contodas las preheminencias prerrogatiuas honores y derechos deuidos y pertenecientes a verdaderos señores sin que mengue ni falte cosa alguna dello, y si es necesario desde luego ceden en ellos y en qual quiera dellos la possession actual dela dicha Capilla, y delos Altares mayor y coraterales y del suelo, paredes, y coronacion della, con expresa facultad, y licencia, de poderla aprehender por su propia authoridad o con interuencion de qualquiera juez competente, y en la forma que les pareciere, y entre tanto que la toman, y aprehenden y para en todo tpo las dichas señoras Abbadesa, Monjas y Conuento se constituyen por sus precarias poseedoras en su nombre, y en señal y acto de possession y por possession real y actual entregaron a los dichos señores esta escriptura con la original dela Executoria y autos hechos por el dicho señor Obispo de Cuenca y por su Promisor, y Visitador y delos tractados que en conformidad y para el dicho efecto hizo el dicho Conuento a quinze dias del mes de Agosto del año passado de mill y seiscentos y once para que los dichos señores letengan como dicho es para guarda y conseruacion de su derecho quedandoles como les queda al dicho Conuento un traslado della signado en publica forma de cuya entrega yo el escriuano doy fee por que como dicho es se hizieron en mi presencia y delos testigos desta escriptura, y las dichas Señoras Abbadesa y Monjas se obligaron y a sus successoras en el Conuento a que perpetuamente diran y cantaran ellas mismas con su musica de coro en cada un año las treze fiestas y tres Aniuersarios contenidos en los Capítulos del

211

dicho tractado, y cada vna con sumisa, que diran y cantaran los Capellanes del Conuento sin lleuar porello estipendio alguno, Lo qual y todo lo demas a que se obligan y se declara poresta escriptura cumpliran guardaran y obseruaran con la puntualidad dellaneca retitud y buena fe que se deue, para cuya seguridad, y saneamiento dela dicha Capilla, y que es libre, y essenta, de Patronazgo y seruidumbre, de entierro, y assiento, y de que tomara la voz, y defensa con qual quiera persona Ecclesiastica o Seglar y de qual quier calidad y preheminencia que sea que pretendiera tener en ella, algunderecho y siguira el Conuento a su costa, los pleytos que se mouieren, en todas instancias obligaron assi y alas Monjas y Religiosas sus successoras y prometen que en ningun tiempo ni por caso ni acaecimiento pensado o no pensado y por extraordinario que sea no iran ni contra vendran alo asentado y declarado por los dichos Capítulos en esta escriptura contenidos pactos y posturas grauamenes, prohibiciones y bedamientos que en ella se contienen ni de su parte, se pretendera reduzir moderar rebocar o reformar las dichas condiciones ni lo intentaran por via de pleito o demanda en tribunal Ecclesiastico o seglar ni allegaran que la dicha Capilla con los dichos derechos honores preheminencias, prerrogatiuas y obligaciones que hazen de celebrar las dichas treze fiestas, y tres aniuersarios son y eran dignas de mayor recompensa, equiualencia, y dotacion dela que los dichos señores bandado y hecho y que en el dicho assiento con las dichas condiciones, y en este contrato que hazen en su aprobacion fueron lesas y damnificadas enorme o enormiss.

2

mente, si se valdran de otro derecho o excession, alguna so-  
color de dezir y mostrar que la dicha dotacion ha venido e  
diminucion y baja de renta por auerse crecido, o reduzido  
los juros y censos a diferentes precios, o por auer faltado la  
situacion, o sobre venido algun caso fortuito fuera de los  
pensados o imaginados, por que a un que es cierto que ni le  
compete ni podia competir semejante excession porque la  
dicha dotacion es muy congrua y suficiente, a mayor  
abundamiento renuncian el derecho de la lession y qual  
quier remedio que les pudiera pertenecer por constituciones  
Canonicas o disposicion de leyes ciuiles y oppiniones de  
Doctores de que se pudieran valer y en qual quiera acae-  
cimiento que suceda, o pueda suceder en que el dicho Co-  
uento no hiziere o no pudiere hazer cierta y segura la di-  
cha Capilla a donde estar perpetuamente el altar y me-  
sa del Sanctissimo Sacramento, con todos los derechos que a  
transferido y transfiere, en los dichos señores Gil Remi-  
rez, y Doña Catalina, y Doña Juana Maria  
su hija, y en sus successores, o despues de ser requerido, y  
amonestado el Conuento y las Monjas y Religiosas del  
no cumplieren las condiciones y obligaciones deste contra-  
to y assiento que en la forma y con la puntualidad y lla-  
neza que se deue, y segun y como esta escriptura se contie-  
ne desde luego se obligan, y quedan obligadas a volver y  
restituir y que con efecto volueran, y restituyran a los  
dichos señores y a los successores en su casa y mayorazgo to-  
da la dicha dotacion, y ternos y las demas cosas de oro,  
plata, y ornamentos que han reciuido y reciuieren en nom-  
bre de la Fabrica de la dicha Capilla y el valor, y =



estimacion de los edificios Retablo, Altares, vedrieras,  
 Sacristia antepechos y Rejas, y lo demas que los dichos se-  
 ñores ayan hecho, o ayansido utiles o neccessarios, ora vo-  
 luntarios y hecho por solo sugusto assi dentro dela dicha  
 Capilla como en el cuerpo restante dela Iglesia, y mo-  
 nasterio con las costas que por causa y occasion deste  
 contrato los dichos Señores viieren hecho dado o donado  
 al Conuento en qual quiera manera con las rentas que vi-  
 uieren corrido desde oy y corrieren fasta el tal caso de re-  
 olucion, contrauencion o inno seruancia de qual quiera  
 de los dichos Capitulos y condiciones con que el Conuen-  
 to las ha reciuido y se ha obligado a cumplir, cuya liqui-  
 dacion desde agora para entonces que lo tal suceda  
 lo difieren y dexan difirido en la declaracion y Juramen-  
 to de los dichos Señores y de qual quiera dellos sin otro ge-  
 nero de prueua ni aueriguacion, a vn que de derecho sea  
 necessaria, y confiesan, y reconocen, las dichas señoras Ab-  
 badesa y Monjas que lo que de presente recibe el Conuen-  
 to y fabrica dela dicha Capilla, y lo que han gastado pa-  
 ra su ornato lucimiento y resplandor que es lo contenido y  
 declarado en esta escriptura y algunas cosas mas a justa  
 y commun estimacion, valen muy bien dozemill ducados  
 antes mas que menos los quales pueden cobrar de los  
 bienes y hazienda del dicho Conuento que para ello su-  
 tamente con lo que ahora han reciuido y reciben y en qual  
 quier tiempo reciuieren los dichos señores, y especial-  
 mente el dicho juro y los que adelante se subrogaren en su  
 lugar han de quedar y desde luego quedan obligados por  
 especial y expressa hypoteca con pacto expreso de



2  
nolo poder vender enajenar ni hypotecar a otra comunidad  
o persona particular y si la bizieren o intentaren hazer  
desde luego se declara ser nulla y carecer de sustancia, y ef-  
fecto, y si para mayor firmeça y validacion deste con-  
tracto pareciere a los dichos Señores obtener Bulla de la Bea-  
titud de nuestro muy Sancto Padre, Papa Paulo Quinto  
o de sus successores en la silla Apostolica o de su Nun-  
cio o Legado a latere o del señor Obispo de Cuenca desde  
luego las dichas Señoras Abadesa, y Monjas Conue-  
tualmente, vnanimemente y conformes supplican humilmente  
a su Sanctidad se sirua de conceder de su benignidad y  
gracia Apostolica, los Breues confirmatorios actos de  
aprobacion que por los dichos señores Gil Remirez, y  
Doña Catalina, y Doña Juana Maria, y sus successo-  
res le fueren pedidos en su nombre o deste Conuento y q̄  
tenga por bien su Sanctidad o el señor Obispo de Cuen-  
ca, que se ay a transferido en los dichos señores el dominio y  
propriedad de la dicha Capilla, en la forma, y con las cõ-  
diciones y obligaciones de suso referidas obligandoles el dichõ  
señor Obispo que ahora es o fuere, adelante, al cumplimien-  
to y obseruancia de todo ello de bajo de precepto y censuras,  
y en caso necessario suplicando su sanctidad todos y quales q̄  
defectos y omisiones de hecho o de derecho, o de substancia,  
y solemnidad que ouiere duido en la conclusion y effectua-  
cion deste contracto, y con derogacion especial de quales q̄  
Constituciones y estatutos del dicho Conuento hechos en  
su fundacion, y por el fundador del, y los Canonicos, y  
Conciales Bullas o Breues Apostolicos que sean, en al-  
guna manera, o puedan ser contrarios o repugnantes al enterõ

27  
cumplimiento y execucion, a los dichos Capítulos condicio-  
nes y obligaciones y a lo demás contenido y declarado por  
esta escritura y que todo ello se conceda y despache en  
cumplidissima forma, sin que sea necesario citacion del di-  
cho Conuento ni de sus procuradores que desde luego las  
dichas señoras Abadesa y Monjas se dieron por ci-  
tadas y a sus successoras que para todo ello dauan y diere  
poder irrevocable en causa propia a los dichos señores  
Gil Remirez y Doña Catalina, y Doña Iuan  
Maria, y a sus sucesores y a cada uno dellos in solidum  
y con facultad de poder dar y sustituir a qualquiera  
persona o procurador que quisieren, en la Curia Romana  
o en el tribunal del Reuerendissimo Nuncio que reside  
en estos Reynos o en el del señor Obispo de Cuenca, o  
de su Prouisor o Vicario general si en el se pidiere la approba-  
cion y confirmacion deste contrato y que lo suso dicho se  
entienda que se ha de pedir no por que sea necesaria la  
dicha confirmacion y aprobacion, sino para mayor au-  
thoridad y seguridad deste contrato y para añadir fu-  
erça a fuerça, y assi quieren las dichas señoras Abade-  
sa, Monjas, y Conuento que impetrada, o no impetrada,  
concedida, o denegada la dicha aprobacion y confirmacion  
todavia esta obligacion y contrato que hazen y otorgan  
en virtud de la licencia que tienen del dicho señor Obispo,  
de Cuenca, su Prelado y superior y Patron, sea firme  
valido, y estable para siempre, jamas como sino se viera  
hecho mencion de la dicha confirmacion Apostolica o  
Episcopal por que como dicho es no se ha de pedir ni obtener  
por que se entienda que es necesario sino para mayor

27

2

abundamiento, y añadir fuerza a fuerza. Todo lo qual ambas las dichas partes prometieron y se obligaron de guardar y cumplir segun, y como mas cumplidamente, se contiene y declara por el discurso desta escriptura clausulas, y Capítulos della, y en su relacion, y para ello las dichas señoras Abadesa, y Monjas Conuentualmente como dichos obligaron los bienes y rentas del dicho Conuento ansi ecclesiasticas como temporales, Y Para mayor firmeza desta obligacion todas ellas hizieron juramento à Dios en forma haziendo una cruz en sus manos derechas, y diziendo cada vno ala conclusion si juro y amen y aseguraron y afirmaron debaxo del dicho juramento de guardar cumplir y observar todo lo contenido en esta escriptura, y de no ir contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido ni para ello se valdran de remedio alguno ordinario o extraordinario de restitucion fundado en lession ò en otra qual quier causa por las qual les pudiera competer alguno, por que confiesan y reconocen que en la conclusion deste concierto y contracto queda el Conuento notablemente beneficiado, y debaxo de vn mismo juramento dixeron, y afirmaron no tener hecha publica ni secretamente protestacion ni reclamacion en contrario, y que si la tienen hecha desde luego la reuocan, y derogã y dan por ninguna y de ningun valor ni effeçto, y quieren que en ningun tiempo les valga, y hazen otro nueuo juramento de no pedir relaxacion deste a su Sanctidad y sancta Sede Appostolica, ni à su Legado à latere ni à otra persona que se la pueda conceder, y que si les fuere concedida motu proprio ò à instancia y supplicacion del Conuento ò de otra alguna vniuersidad o comunidad ò persona par-

28

particular a vn que se les conceda solamente para entrar y pa-  
recer en juicio sin estenderse ala sustancia deste contrato  
y delo en esta escriptura contenido no se valdran della  
judicial ni extraiudicialmente, y que si lo intentaren quie-  
ren no ser oydas y que se les deniegue qual quiera entrada  
de audiencia, y que si la tal relaxacion de los dichos jura-  
mentos les fuere concedida vna ò muchas vezes quieren y  
se entienda por el mismo caso auer hecho de nuevo otro ju-  
ramento para que siempre quede vno no dispensado y al  
cumplimiento y obseruancia de los uso dicho se sometierõ  
ala juridicion de qual quier juez Ecclesiastico que pue-  
da ser competente para que les compela y apremie por  
censuras y por los medios de derecho necesarios ala guã  
da y cumplimiento de todo ello con expresa renunciaciõ  
de quales quiera leyes canonicas y ciuiles fueros y dere-  
chos, capitulos, y constituciones que en qual quiera man  
puedan ser en su fauor y especial mente las que prohibe  
la renunciacion general de leyes. En testimonio de lo qu-  
al ambas las partes lo otorgaron ansi ante mi el dicho  
escriuano que doy fee las conozco, y que en mi presencia  
y de los testigos desta carta lo firmaron de sus nombres  
en el dicho dia, mes y año, Y los dichos Señores Gil Re-  
mirez de Arellano, y Doña Catalina Gonçalez de  
Medina y Escalante lo aceptaron, y pidieron, ami  
el escriuano se lo diese por testimonio, y para guarda y con-  
seruacion de su derecho vn traslado desta escriptura, si-  
endote testigos El licenciado Don Francisco Remirez, d  
Arellano, El licenciado Valerio Alcalde ordinario, Dõ  
Christoual de Alarcon, Villa señor, El licenciado Pe-

2  
dro dela Puente, Clerigo presbitero, Ellicenciado Simon Carrasco presbitero, Alonso Cerezo de Lara Familiar del Sancto Officio, Luis de Roa Cuellar Regidor, Iuã de Montellano, Don Andres Ruiz de Alarcon, Diego de Resa Chacon Regidor, Diego Fernãdez Lesaña, Blas Remirez de Arache, Alonso Remirez de Fresneda Prestamero, y Ellicenciado Marcelo Martinez, y Pedro de Olabe, Villafrades Familiar del Sãcto Officio, y Aguazil dela Casa, y Corte de su Mag.<sup>t</sup> y Francisco de Alcaçar Manuel estantes en esta villa.  
Doña Mariana Lasso dela Vega Abbadesa, Ana de Salazar Vicaria, Ana Calbo Prouisora Doña Iuanade Salazar, Maria Ruiz, Doña Maria Madalena, de Aponte, Doña Geronima Remirez Petronila Carlos, Maria del Bado Salazar, Doña Maria Garcia del Bado, Ysabel Cerezo de Lara, Catalina Alvarez de Bargas, Doña Lucia Hortega, Catalina Valerio, Doña Ana de Aponte, Doña Maria Remirez, Doña Ysabel de Salazar Pacheco, Doña Ana de Hortega, Doña Mariana de Heredia, Doña Clara de Heredia, y Albornoz, Francisca Eugenia Alcaçar, Doña Agueda de Aponte y Quinones, Doña Mariana Melendez, Doña Ana de Quinones Catalina Pedroche, Doña Catalina Esteuan, Doña Guiomar Remirez de Arellano. El Licenciado Gil Remirez de Arellano, Doña Catalina Gonzalez de Medina y Escalante, Don Iuan de Saabedra, Ante mi Martin de Chauarria escriuano. Eyoel

Dicho. m<sup>o</sup> de Chauarria escuano Por el Rey  
nuestro señor. Publico y del ayuntamiento de  
la dicha Villa de Villescusa de Haro y su jur<sup>on</sup>  
y vecino della a lo que dicho es. fue presente  
con los dichos otorgantes y testigos y en fee  
delo lo signe sin derechos

En At<sup>o</sup> f<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de la Verdad  
m<sup>o</sup> de Chauarria

Yo Julian Gomez Mexia Secun<sup>o</sup> Del Rey nuestro s<sup>o</sup> V<sup>o</sup> desta v<sup>o</sup> y  
de Villescusa de Haro de la Horden de Santiago certifico y doy fee que  
Martin de Chauarria Secun<sup>o</sup> de quien esta firmada y signada la Escritura  
de sus es y hera al tiempo y quando ante el passo Tal Secun<sup>o</sup> Publico  
y del Ayuntamiento desta dicha villa y suletia signo y firma acostumbrada es la  
y la sujecion signo y firma de suso ya sus esculturas y autos signados y  
firmados de la dicha su firma y signo en su libro y fuera del Seleantaro y dan fee  
y credito Como Aescuano fiel legal y de Confianza Como lo es y para que dell  
conste de pedim<sup>o</sup> del s<sup>o</sup> Gil Remiel de Arrellano del Consejo Supremo de Camara  
del Rey n<sup>o</sup> Residente del Honrado Consejo de la Mesta de la Pie<sup>ra</sup> en la dicha villa  
de Villescusa de Haro de la Horden de Santiago A diez y ocho dias del mes de marzo  
de Mill y Seyscientos y diez y siete años y fize mi signo  
actall

Jestim<sup>o</sup> de Noa  
Julian Gomez Mexia

Yo Juan Gueriarias *(Signature)* de la villa de San Juan de los Rios  
 a <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 de fe y verdadero testimonio a los <sup>10</sup> de mayo de 1668  
 de fe y como Martin de Bavaria *(Signature)*  
 de fe y firmado <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 esta el escriuano <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 dos los autos <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 se les adado <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 como fueradel <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 licenciado <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 sabido <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 de fe y presente <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 a diez y ocho dias del mes de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 de fe y siete años <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios  
 a <sup>10</sup> de mayo de 1668 en la villa de San Juan de los Rios

Entestimonio *(Signature)* de verdad  
 Juan Gueriarias *(Signature)*

*(Large circular scribble)*

27

*(Small stamp or mark)*

Handwritten text in the left margin, including the number 21 and some illegible characters.

A small handwritten mark or character, possibly a checkmark or a stylized letter.

A larger handwritten mark or signature, possibly a stylized name or initials.





